República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARÍA LIBIA CARO**
DEMANDADA:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 3105 018 2023 00063 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**SUSTITUCIÓN PENSIONAL – COMPAÑERA PERMANENTE**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 076 de 02 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n°251

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente,

ocasionada por el deceso del señor Dagoberto Prado, desde el 02 de noviembre de 2020, junto con el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación.

Basó sus pretensiones en que el ISS hoy Colpensiones, le reconoció una pensión de vejez al señor Dagoberto Prado; que convivió con el causante desde 2005 hasta la fecha de fallecimiento de este.

Afirmó que, el causante falleció el 02 de noviembre de 2020, y el 27 de octubre de 2021, solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional dejada por su compañero permanente, la cual, fue negada mediante resolución SUB 333928 del 15 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2022, la demandante nuevamente solicitó el pago de la sustitución pensional, la cual de igual forma fue despachada desfavorablemente por la demandada bajo resolución SUB 170502 del 29 de junio de 2022.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y manifestó que, realizada la investigación administrativa de la sustitución pensional, la actora no acreditó su calidad de compañera permanente, dentro del tiempo mencionado desde 2005 hasta el 02 de noviembre de 2020, fecha del deceso del señor Dagoberto Prado (q.e.p.d.).

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación; Cobro de lo no debido; Prescripción; Innominada y; Buena Fe; Compensación; Generica.*» (Doc. 04, folio 10 a 12)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 076 de 02 de mayo de 2023, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MARÍA LIBIA CARO DE MOTTOA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, la sustitución pensional, en condición de compañera permanente supérstite del señor DAGOBERTO PRADO, de forma vitalicia, en razón a 14 mesadas, a partir del 02 de noviembre de 2020 y en un 100%, indicando que la mesada pensional para el año 2023 corresponde a un SMLMV.
>
> **TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a la señora MARÍA LIBIA CARO DE MOTTOA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **$ 33.196.606,** correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el **02 de noviembre del 2020 al 30 de abril de 2023**.
>
> **CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a la señora MARÍA LIBIA CARO DE MOTTOA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **28 de diciembre de 2021** y hasta el momento del pago.
>
> **QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuente el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.
>
> **SEXTO: CONDENAR** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- como parte vencida en juicio y en favor de MARÍA LIBIA CARO DE MOTTOA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional liquidado en primera instancia.
>
> **SÉPTIMO:** En el evento de no ser apelada la presente providencia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por secretaria se debe dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia indicó que la norma aplicable para el caso era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de la Ley 100 de 1993.

Así la cosas, concluyó que, la actora, acreditó ser compañera

permanente del causante durante un periodo superior a los últimos 5 años de vida del señor Dagoberto Prado, en razón a que, en la ratificación de las declaraciones extra-juicio, los testigos que comparecieron, al momento de brindar información, fueron congruentes entre si confirmando lo mencionado, haciendo visible la convivencia de la pareja, y que nunca hubo separación entre el causante y la demandante.

Con base en lo anterior, determinó que la demandante, es merecedora de la sustitución pensional deprecada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación sobre lo decidido, argumentando que se evidencio que el domicilio del reclamante era diferente al del causante, y que, en la investigación administrativa de Colpensiones no se confirmó la convivencia, al haber contradicciones de testimonios, y no existir pruebas fehacientes de la convivencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se mostró inconforme frente a la condena al pago de los intereses moratorios, ya que la negativa obedeció a la falta de claridad de los hechos obtenidos en la investigación administrativa.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 419 del 04 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones, como se advierte en los

archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: ***i)*** si la demandante en calidad de compañera permanente, acredita los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Dagoberto Prado (q.e.p.d.), y al ser la normatividad vigente para el momento del fallecimiento ***ii)*** de salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Dagoberto Prado, fue pensionado por vejez por resolución 00961 del 19 de febrero de 1992 a partir del 7 de marzo de 2005 (Doc. 01, fl.13); **ii)** que el pensionado falleció el 02 de noviembre de 2020; **iii)** que la demandante solicitó la sustitución pensional dejada por el señor Dagoberto Prado, que se negó mediante resolución SUB 170502 de 2019.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y

2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 02 de noviembre de 2020, fecha del fallecimiento del señor Dagoberto Prado.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Dagoberto Prado, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora María Libia Caro, cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el *«(…) requisito común e inexcusable para ser derechoso de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (…)»*, convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que, *«(…)* ***la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado****, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de*

las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (…)». (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley en mención, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la demandante aportó los testimonios de Gloria María Prado, Sandra Sánchez Otero, Edith Ruiz Otero, Orlando Perlaza y Dagoberto Prado Caro. (Doc. 11).

Entonces del interrogatorio realizado a la demandante, mencionó haber conocido al causante en 2004, por Tuluá – Valle, posteriormente el causante la presentó ante sus hijos para iniciar una relación en el año 2005, y que desde ahí se mudó a casa de la hija del causante (Gloria Prado), para vivir con ellos, donde permanecieron como pareja hasta la fecha del fallecimiento, el 02 de noviembre de 2020.

La señora Gloria María Prado, hija del causante, indicó que el año de 2004 su padre presenta la demandante, como su pareja en una reunión familiar, y que para el 2005, convivieron juntos durante 19 años hasta la fecha del fallecimiento del causante, y que esto le consta toda vez que, el sitio de residencia donde convivía la pareja era su casa, que la demandante se dedicaba al hogar y siempre estaba con su padre.

La señora Sandra Sánchez Otero, manifestó que conoció a la pareja y que era conocida de estos, ya que realizaba ventas por catálogo en la zona de residencia de la pareja, aclarando que primero conoció al causante quien posteriormente le presentó a la

demandante como su pareja, que una vez por semana los visitaba y que le constaba que de los gastos del hogar se encargaba el causante, y que siempre vio junta a la pareja.

Por último, el señor Dagoberto Prado Caro hijo del causante rindió declaración en términos similares a lo mencionado por las testigos anteriores, confirmando la convivencia y la unión de la pareja desde el año 2004, que la presentó ante la familia hasta el día del fallecimiento de su padre.

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme a lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por las testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que pueden precisar los lugares de residencia en los que se dio la convivencia, al igual que el tiempo en que la pareja convivió.

En este orden, los elementos de convicción aportados son suficientes, para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora María Libia Caro, respecto del causante y, por ende, es viable otorgar la sustitución pensional pretendida, en la razón a que se logró confirmar que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley.

De las costas procesales, sea del caso anotar, que la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral ha establecido que las costas procesales son:

«…aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente (AL5355-2017).»

Es así que, la imposición de esta sanción no comporta las actuaciones que realizaron los sujetos procesales ante de la iniciación del proceso, sino en la posición que se adopta en el curso del trámite judicial, esto implica que solo pueden ser exonerados de esta sanción los que resulten triunfante en el trámite judicial y aquellos que mantengan una posición pasiva, es decir que se allanen a los hechos y pretensiones de la demanda.

En el caso en particular, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sus argumentos de defensa se centraron en que, el demandante no acreditaba los requisitos para configurar el derecho pensional, incluso propuso excepciones de mérito.

En ese sentido, no hay lugar a absolverlo de la condena en costas de primera instancia.

Por último, y de los intereses moratorios reclamados por la parte actora, de antaño la especializada jurisprudencia laboral ha adoctrinado que los intereses moratorios se causan por el simple retardo, en el reconocimiento de las prestaciones económicas, por cuanto estos tienen una función resarcitoria y no sancionatoria SL1440-2018, SL5079-2018 y SL2587-2019, entonces, como el reconocimiento de la garantía de pensión mínima tiene una fecha cierta, a saber, cuando se cumplen los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993, le corresponde a esta Judicatura auscultar si en el

presente asunto existió mora injustificada en el reconocimiento de la prestación.

Sobre este punto, la Juez de primera instancia determino que:

> *"se deben declara en razón a que la negativa se basó en la falta del cumplimiento del requisito de convivencia, y como se evidencio, dicho requisito si se encontraba probado y por esto dicha negativa no se justificaba"*

De las consideraciones de la a-quo, esta Sala concuerda en tanto que, revisado las documentales allegadas, en la única investigación que realizó Colpensiones, no se extrae información suficiente, ni pertinente, y por el contrario se puede evidenciar que si se debía acceder al derecho solicitado por la compañera permanente.

Así las cosas, si el fondo demandado hubiese realizado una investigación seria del caso, hubiese encontrado tal situación, sin embargo, basó su negativa para con la actora, y teniendo en cuenta que en este proceso se encontró que la demandante estaba facultada para reclamar derecho alguno, se confirmará lo determinado en primera instancia.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregona la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 076 de 02 de mayo de 2023

Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 01 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023, en cuantía de $5.800.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia n° 076 de 02 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, actualizando la condena por concepto de mesadas del 01 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023 en cuantía de $5.800.000.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RETROACTIVO DEL 01 DE MAYO DE 2023 AL 30 SEPTIEMBRE DE 2023				
AÑO	**IPC VARIACIÓN**	**MESADAS RECONOCIDA**	**MESADAS ADEUDADAS**	**TOTAL**
2023		$ 1.160.000	**5**	**$ 5.800.000**
				$ 5.800.000